

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 827

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

i. Ante las sendas misivas¹ presentada por TYRONE JOHSON, reitera esta Célula Judicial que los memoriales presentados por el mencionado no se absolverán por carecer de derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-, situación que se le indicó al peticionario en auto No. 1877 del 11 de noviembre de 2022, proveído No. 300 del 9 de febrero y No. 610 del 17 de marzo de la presente anualidad.

ii. **Solicitud link del expediente.** La petitoria se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaría del juzgado el 27 de marzo de 2023 -consecutivo 160-.

iii. Ante la solicitud elevada por la parte activa -consecutivo 158- y en virtud del poder arrimado el 30 de marzo del hogaño, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a la DRA. LIZA LORENA LARA PINTO, portadora de la T.P. No. 350.315 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por TYRONE FITZGERALD JOHNSON.

Se **ORDENA** que, a través de la secretaría de esta Célula Judicial, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de **MANERA CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados se remita el vínculo del expediente digital a la DRA. LIZA LORENA LARA PINTO, para lo pertinente.

iv. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al DR. CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ y CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO.

¹ Consecutivos 155 al 157.

v. **Misiva del 13 de abril de 2023.** La solicitud de pagar los títulos judiciales consignados por concepto de alimentos, es una labor materializada por el despacho desde el día de ayer, como quiera que ágilmente fueron autorizados los cuatro títulos obrantes.

Ahora bien, se **INSTA** a KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar certificación de la cuenta bancaria en la que el demandante pueda consignar la cuota fijada; igualmente, se **REQUIERE** a TYRONE FITZGERALD JOHNSON, para que se sirva cumplir con el pago de la cuota alimentaria provisional fijada por el Despacho en auto admisorio.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, se le pone de presente al interesado, que no es posible acceder a ello, teniendo en cuenta la disposición del art. 115 del C.G. P². No obstante, se ordena que, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados, se remita al DR. CRISTIAN RODALLEGA GARCES la relación de depósitos que arroja el portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

²“(…) **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley (…).”

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c084c54d105fd122aefb2836030bceb8b7426d73d5ba1ab32221a0e88432e3**

Documento generado en 24/04/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>